

ten a los municipales ellas de veracidad sin probar
probar porque esta constituye un delito.
Ylloviares 1.º de Mayo de 1898.

Don Manuel de los Angeles
Don Manuel de los Angeles
Don Manuel de los Angeles

Don Manuel de los Angeles
Don Manuel de los Angeles

AYUNTAMIENTO DE VILLAVICIOSA.



—
ORDENANZAS MUNICIPALES

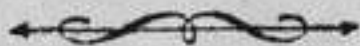
ACORDADAS POR DICHO AYUNTAMIENTO EN 20 DE NOVIEMBRE DE 1868

Y APROBADAS

POR EL SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA Y DIPUTACION
PROVINCIAL EN 2 DE JUNIO DE 1869.

VILLAVICIOSA

J. GARCIA CAVEDA.



OVIEDO:

IMPRESA DE EDUARDO URÍA.

—
1876.

AYUNTAMIENTO DE VILLAVICIOSA

ORDENANZAS MUNICIPALES

ELABORADAS POR D. D. JOSE ANTONIO DE VILLAVICIOSA EN 30 DE DICIEMBRE DE 1868

Y APROBADAS

POR EL SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA Y DIPUTACION

PROVINCIAL EN 2 DE JUNIO DE 1869

VILLAVICIOSA

J. GARCIA CAYEVA

IMPRESA DE EDICIONES OVEDO

1870

AYUNTAMIENTO DE VILLAVICIOSA.



ORDENANZAS MUNICIPALES

PARA DICHO CONCEJO.



CAPÍTULO I.

DEL TRÁNSITO EN EL RECINTO DE LA VILLA, SUS PASEOS Y ARBOLADOS.

Artículo 1.º Siendo las plazuelas, calles y paseos una propiedad del público, no es lícito á los particulares hacer en cualquiera de estos sitios acopios de piedra, abonos y estiércoles, colocar pipas ó toneles, juntar rozos y árgomas, depositar troncos, maderas, escombros y lastres, amontonar mezclas de cal y arena ú otros materiales que impidan el tránsito.

Sin embargo, cuando se tratase de hacer alguna obra nueva, la Comision de policía urbana señalará el sitio en que hayan de colocarse los materiales, así como tambien el tiempo en que deban levantarse los escombros, siendo de cuenta del dueño tenerlos alumbrados hasta la una de la noche.

Art. 2.º Asimismo se prohíbe poner tinglados ó puestos ambulantes, ya sean para ventas de frutas, comestibles, dulces ni bebidas, si previamente no se obtuviere del Alcalde la correspondiente licencia. No se concederá

ésta de ningun modo para colocar los puestos en las aceras, que deben permanecer siempre libres y expeditas al tránsito público, y sólo sí para las plazas, en cuanto lo permitan los servicios de las tiendas allí establecidas.

Art. 3.º No es lícito á ningun particular colocar ni colgar en los antepechos de los balcones cosa alguna de peso, asi como tampoco construir fuera de nivel ó línea de las casas, bancos saledizos de mampostería ú otros estorbos que impidan el paso ú ofrezcan riesgo al transeunte. Los que ya estuvieren contruidos en calles de concurrencia, se quitarán desde luego, prévia instruccion de un breve expediente.

Art. 4.º Se prohíbe tambien que los vendedores de ropas, muebles ó frutas, y toda clase de artistas, ocupen las aceras con efectos de sus tráficos y oficios; y que los mozos ó caballerías cargadas transiten por ellas.

Art. 5.º Para su mayor franqueza y con el fin de evitar en adelante los riesgos que de continuo se ofrecen á los pasajeros, no es permitido colocar en el suelo bajo ó terreno de las casas, puerta, ventana ó vidriera que abra en direccion á la calle. Las que se encuentren de esta manera se reformarán á medida que se reedifiquen los respectivos edificios.

Art. 6.º Sólo en el caso de edificar, reparar ó retejar alguna casa en la parte que cae á la calle, es un deber del dueño poner cuerdas ú otras señales que impidan el paso por sus inmediaciones.

Si así no lo hiciere, además de ser considerado como infractor de esta ordenanza, será responsable de los daños que se causen al transeunte.

Art. 7.º En las calles, plazas, paseos y sus márgenes, los arrieros ó conductores de carruages no darán suelta á sus ganados, ni los detendrán sino el tiempo indispensable para cargar ó descargar, procurando aun en este caso, hacerlo de modo que no ocupen las aceras con los efectos que hubiesen porteado ó fuesen á portear, ni impidan el tránsito de la calle.

Tampoco pueden amarrar sus ganados á las puertas,

ventanas ó rejas del suelo bajo de los edificios, ni dar á aquellos de comer en calles ó plazas públicas.

Art. 8.º Los carruages, caballerías y ganados, serán conducidos por el centro de las calles; y al encontrarse algunos en direccion opuesta, tomará cada uno su respectivo lado derecho.

Todas las caballerías y ganados, si se condujese mas de uno, se llevarán reatadas aquellas y éstos uncidos al yugo y amarrados con cuerda.

Art. 9.º Los carreteros, al entrar en la poblacion, irán siempre á pié delante de sus ganados, y tanto en la villa como en el espacio que média desde esta hasta Riaño, La Espuncia, La Ferrería y el Portazgo, cuidarán que los carros no chirrien.

Art. 10. Tanto en la villa como en el radio espresado en el artículo anterior, se prohíbe correr á escape con caballerías ó carruages.

Art. 11. Los carros y ganados de cualquier especie, que de dia ó de noche rueden ó caminen por la poblacion ó inmediaciones de los arbolados exteriores sin guia ó conductor, y los que se encuentren sueltos en las calles, serán recogidos y solo se entregarán á sus dueños, previo pago de la multa que se imponga y de los gastos ocasionados por su manutencion durante el depósito ó recoleccion de los carruages.

Los coches de camino ó galeras de carga que viniendo accidentalmente á esta poblacion no tengan cochera ó edificio donde recojerse, se colocarán en el sitio llamado *La Magdalena*, de manera que no impidan el tránsito público.

Art. 12. Se prohíbe que los cerdos anden por las calles y paseos ó arbolados públicos; y si sus dueños hubieren de sacarlos al pasto fuera de la poblacion, cuidarán que el guia ó pastor que indispensablemente haya de conducirlos, lo verifique antes de las nueve de la mañana, y no podrá recojerlos hasta despues de las cuatro de la tarde en el invierno y de las siete en el verano. Tampoco podrá

detenerse con ellos, cualquiera que sea su número, á 30 varas de distancia de los caminos ó arbolados públicos.

Ínterin el Ayuntamiento designa el sitio para el pasto de los cerdos, los dueños de estos procederán desde luego y en el preciso término de ocho días, á alambrarles el hocio, de manera que no causen daño en las tierras y arbolados.

Art. 13. En ninguna calle ni plazuela es permitido formar hornos de cal ó yeso, encender fuegos, establecer serraderos de maderas ni abrir pozos ó escavaciones.

Art. 14. Los dueños de perros de todas clases, cuidarán no salgan á la calle sin bozal seguro; y á los que encontrándose sin él no tengan dueño conocido, se les dará muerte.

Art. 15. No se permite, dentro de la poblacion, disparar armas de fuego de ninguna especie, ni petardos ó mechas fulminantes que puedan causar molestia á los transeuntes.

CAPÍTULO II.

DEL ORNATO PÚBLICO.

Art. 16. No se podrá construir ninguna obra nueva, ni renovar por completo los frentes que dan á la calle en las ya construidas, sin que el Ayuntamiento ó sus delegados trace las líneas de fachada.

Tampoco se permiten en las calles ó plazas corredores, balcones ó ventanas cerrados ni abiertos que vuelen fuera de las paredes mas que pié y medio.

Art. 17. Todas las casas existentes en la poblacion, así como las que en lo sucesivo se construyan, recojerán, por medio de canalones, las aguas de sus tejados que viertan á la calle, de modo, que bajando ésta á lo largo de la pared, desagüen á la altura del pavimento de la calle.

Art. 18. Asimismo tendrán todas las casas sus corres-

pondientes aceras de piedra caliza de un metro de ancho y un adoquin de ocho centímetros.

Art. 19. Cuando á juicio del Ayuntamiento y á consecuencia de un reconocimiento facultativo, resultare que algun edificio ó casa amenazase ruina ó hubiese temores de desmoronamiento, se señalará con arreglo á su estado un plazo dentro del cual habrá de proceder el dueño á su reparacion.

Si no lo hiciere, lo hará el Ayuntamiento á su costa.

Art. 20. Bajo ningun concepto podrá alterarse el nivel del empedrado ó la superficie de las calles sin prévia intervencion del Ayuntamiento ó sus delegados.

Art. 21. Siempre que se diese nueva alineacion á alguna fachada exterior de casa ó edificio, el Ayuntamiento satisfará á sus dueños la parte de terreno de que se les prive, así como lo contaario si se obligase á que las fincas avancen y ocupen mas terreno. Uno y otro será tasado por peritos, con arreglo á la localidad.

Art. 22. La conservacion de los nombres de las calles y números de las casas y su alteracion, estará á cargo del Ayuntamiento, y ninguna persona podrá borrarlos ó alterarlos.

Tanto de los nombres como de los números, existirá en la Secretaría del Ayuntamiento un registro en que constarán todas las alteraciones que ocurran, á fin de evitar los perjuicios que á la propiedad pudieran seguirse de ignorar la numeracion que sucesivamente hubiesen tenido los edificios.

Art. 23. No se podrá en lo sucesivo construir hornos de cocer pan, sinó en los barrios extremos de la villa.

Art. 24. Se prohíbe arrojar á la calle por puertas, balcones, ventanas y antepechos, aguas súcias ó limpias, barreduras, restos de animales ó vegetales, borras de sidra, despojos de lagares, ni otra cosa alguna que impida el aseo de las calles.

Igual prohibicion se entiende con los canalones abiertos ó cerrados de los albañales que vierten á la calle.

Sin embargo, es lícito, en la estacion del calor, regar

con agua limpia la calle en toda la estension de la fachada de las casas; pero cuidando de no salpicar ni molestar á los transeuntes.

Art. 25. Los inquilinos que habitasen en casa que no tuviere depósito, procurarán convenirse con el rematante del barrido de las calles para que recojan las basuras con oportunidad, ó en otro caso las arrojarán fuera de la poblacion, en el sitio que se designará al efecto.

Esta operacion se hará precisamente antes de las seis de la mañana, ó despues de las once de la noche.

Art. 26. Los carros cargados de carbon, piedra, arena, estiércol ú otra materia desmenuzable, se llevarán cerrados de manera que no arrojen ninguna porcion en las calles por donde transiten.

Art. 27. Los carros destinados al trabajo del puerto y los que se dedican á la conduccion de efectos y mercancías fuera de la poblacion, no podrán entrar en ella ni salir con mayor carga de setenta arrobas los de rayos y de cincuenta los del país.

Los de llanta, sin clavos, podrán cargar á voluntad.

Art. 28. Para que las calles se conserven con el mayor aseo se sacará cada año á remate su limpieza, bajo las bases que se establezcan.

Art. 29. Las ropas de todas clases, solo pueden lavarse en el lavadero público, y ni en este ni en las albercas de las fuentes se consentirá endulzar redes, fregar fusilería ni batería de cocina, ni tampoco descabezar, destripar, ni escamar pescados.

Art. 30. El que con palo, piedra ó de otro modo rompa los faroles y demás enseres del alumbrado público, el que maltrate las fuentes y albercas ó los árboles puestos á la márgen de los caminos ó calles, ó las estacadas que los resguardan, y el que corte ó cause daño en las plantas, flores y paseos públicos, además de resarcir los daños que ocasione, sufrirá el castigo que se señale por la infraccion de esta ordenanza.

CAPÍTULO III.

DE LOS MERCADOS, CASAS DE TRATO PÚBLICO Y DE LOS PESOS Y MEDIDAS.

Art. 31. Los mercados se celebrarán en los sitios designados por el Ayuntamiento, ó que en lo sucesivo se designaren. Una instrucción especial determinará las reglas de policía que han de observarse en las carnicerías y pescaderías, quedando á cargo de la Comision de policía urbana el señalar los puestos en que ordenadamente han de colocarse los vendedores en las plazas y mercados.

Art. 32. Los dueños ó encargados de la venta de sidra, vino, aguardiente y licores, cerrarán sus almacenes y tabernas, despidiendo á la gente que en ellas se encuentre, á las diez de la noche desde 1.º de Octubre hasta fin de Abril, y á las once desde 1.º de Mayo hasta fin de Setiembre. El Alcalde está autorizado para alterar estas horas, segun la conveniencia, para la conservacion del órden público.

En todos los establecimientos se pondrá una tabla con rótulo espresivo de los licores que se expenden y sus precios. En su defecto se pondrá tambien la señal que la costumbre tiene establecida, á saber: el ramo de laurel para la sidra, la bandera blanca para el vino y encarnada para el aguardiente, procurando colocarlas en la misma pared del establecimiento á una altura proporcionada para que no estorbe al transeunte.

Art. 33. Los cafés, botillerías y juegos de billar, se cerrarán una hora mas tarde respectivamente en cada temporada de las marcadas en el artículo anterior, y será de cuenta de sus dueños ó encargados mantener desde el toque de oraciones hasta la hora de cerrar, franco é iluminado el portal del establecimiento, conservando por el dia sobre la misma puerta una tablilla con rótulo que

manifieste el objeto á que está destinado el establecimiento.

Art. 34. Despues de las horas marcadas, no se permitirá gente alguna en los espresados locales, ni se despachará ninguna clase da bebidas, sino en el caso de necesidad urgente para un enfermo ú otra semejante, y eso á puerta cerrada.

Art. 35. Estando vigente la ley que prohíbe toda clase de juegos de azar ó envite, los encargados de los mencionados establecimientos públicos, serán responsables de su infraccion.

Art. 36. En las plazas, mercados y tiendas, no se permite rifar ó vender á la suerte ninguna clase de efectos, así como tampoco los juegos conocidos con el nombre de boliches, ruedas de la fortuna ú otros semejantes.

Art. 37. Así en los mercados como en las tiendas, almacenes y graneros, no se usará para la venta de géneros ó efectos, mas que de pesos y medidas reconocidos y sellados por el fiel almotacen.

El que usare de pesos ó medidas faltas, si reconvenido y castigado una vez, reincidiese, será entregado al Juez de primera instancia para el procedimiento que corresponda.

Art. 38. Los géneros ó efectos, que debiendo tener un peso fijo se presentaren á la venta con falta, si ésta llegase al 6 por 100 serán aplicados á objetos de beneficencia y por consiguiente perdidos para sus dueños, los cuales incurrirán además en las penas por infraccion de esta ordenanza. En la misma pena incurrirán si la falta fuese menor del tipo espresado; pero en este caso serán devueltos á sus dueños los efectos, despues de subsanada la falta en lo posible y del modo mas conveniente.

CAPÍTULO IV.

DE LA POLICÍA DE SALUBRIDAD.

Art. 39. Siendo las aguas estancadas el origen fecundo de los males que de continuo aflijen á esta poblacion, propagando las tercianas y calenturas intermitentes, se prohíbe que en lo sucesivo se abran zanjas en las heredades colindantes, á no ser que se hiciese con permiso del Alcalde ó de la Comision encargada, en cuyo caso se cuidará de que las aguas se mantengan siempre limpias y corrientes.

Las zanjas que en la actualidad existan, se cegarán en el término de quince dias, ó de lo contrario el Alcalde dispondrá se haga por cuenta de sus dueños.

Art. 40. No se permite ni en el centro de la poblacion ni en sus alrededores, hacer pudrideros de ninguna clase, ni arrojar animales muertos ni otras materias espuestas á corrupcion.

Art. 41. Si aconteciere morir cualquiera ganado, sea de la especie que fuere, se procederá inmediatamente á su enterramiento, previo aviso al Alcalde, quien designará el sitio. A ningun particular es permitido tampoco abandonar sus ganados muertos en medio de los campos despues de despojado de la piel, ni tampoco retenerle en su poder.

Art. 42. Pudiendo contribuir muy eficazmente al desarrollo de una epidemia el conservar mucho tiempo sin sepultura los cadáveres humanos, se procurará llenar este sagrado deber lo mas pronto posible, de acuerdo con los facultativos que hubiesen asistido al enfermo.

Art. 43. Por lo mucho que tambien interesa á la conservacion de la salud pública, se prohíbe la venta:

1.º De toda carne, sea rumiante, cerdal, de pluma ó acuátil, si no estuviese fresca y bien acondicionada, y la de salazon, bien conservada.

2.º De los cereales que se notare haber entrado en fermentacion.

3.º De las frutas verdes ó ya pasadas y de verduras que se hubiesen lavado, y

4.º De toda clase de líquidos y comestibles que estuviesen adulterados, y de la leche que resultare ser de ganado enfermo.

Art. 44. No se podrá poner á la venta ninguna clase de carne vacuna ó lanar, sin que hubiese sido declarada en buen estado de sanidad por el reconocimiento que en vivo y despues en canal hará el Regidor nombrado al efecto, con el Inspector de carnes del Municipio.

Art. 45. Toda clase de vasijas de cobre ó estaño que se usen en los establecimientos públicos, se conservarán en buen estado de aseo y limpieza, para precaver los males que su abandono pudiera ocasionar á la salud de los consumidores.

CAPÍTULO V.

DE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS.

Art. 46. El orden y policia del teatro, será objeto de un reglamento especial.

Art. 47. Todos los demás espectáculos de compañías ambulantes, necesitan para su exhibicion al público, el competente permiso del Alcalde, quien fijará las condiciones locales.

Art. 48. Con el fin de evitar los incendios que pudieran ocurrir, se prohíbe que en ningun tiempo del año se enciendan hogueras en las calles ó plazas, ó se disparen cohetes y fuegos artificiales.

Los polvoristas son responsables de los que se quemén dentro de la poblacion, si hubiesen salido de sus obradores, no siendo para funciones de Iglesia.

Art. 49. Tampoco se permite, sin orden del Alcalde, echar á vuelo ó repicar las campanas de la Iglesia parro-

quial ni de otras capillas ó templos, no siendo para los toques acostumbrados en la celebracion de actos religiosos ó en caso de incendio.

Art. 50. Las músicas de instrumentos y voces conocidas con el nombre de *parrandas*, cesarán á las doce de la noche, procurando no mezclar en los cantares, palabras obscenas é indecorosas, ó que puedan lastimar el pudor y delicadeza de alguna persona.

Art. 51. En las calles, paseos y sitios públicos, se prohíben juegos de naipes, lotería, chapas y demás de esta clase. Podrá jugarse á los bolos en parajes anchos que no ofrezcan molestia al transeunte.

CAPÍTULO VI.

DE LA MORALIDAD Y DECENCIA PÚBLICA Y DE LA POLICÍA DE LOS POBRES.

Art. 52. En los domingos y fiestas de precepto, no es permitido ocuparse en trabajo alguno corporal, á no ser los que estén dedicados á profesion, oficio ó ejercicio de servicio público.

Si en algun caso urgente fuese indispensable continuar alguna obra ó trabajo de interés privado, el Alcalde, de acuerdo con el Párroco, á quienes previamente se habrá de pedir permiso, lo concederán, justificada la necesidad.

Art. 53. Las personas que profieran ó canten palabras ó coplas obscenas, escandalizando al público, serán arrestadas y puestas á disposicion del Alcalde.

Art. 54. Ningun pobre que no sea natural y vecino del concejo, puede pedir limosna en la capital, á no ser que enfermarse en ella, y en este caso, con licencia del Párroco y visada por el Alcalde. Esceptúanse de esta disposicion los verdaderamente ciegos, á los cuales será permitido demandarla, siempre que traigan consigo documento del Alcalde y Párroco de su domicilio, en el que

se justifique el permiso de pedir en el contorno de seis leguas.

Art. 55. A ninguno es permitido pedir limosna despues del toque de oraciones, y el contraventor será recogido en la sala de correccion de la cárcel.

Art. 56. Se prohíbe concurrir á inmediaciones de la Iglesia ó calles de esta villa, paseos y sitios públicos, á los mendigos con cánceres ó deformidades asquerosas, poniéndolas de manifiesto, ó mutilados relatando á voz de pregon las causas que ocasionaron sus defectos.

Los que se encuentren de este modo serán recogidos en el Hospital á disposicion del Alcalde, quien, siendo forasteros, los hará conducir por tránsitos de justicia á sus respectivos pueblos.

CAPÍTULO VII.

DE LAS PENAS POR CONTRAVENCION DE ESTA ORDENANZA.

Art. 57. Cualquiera contravencion á lo dispuesto en estas ordenanzas, si no tuviese señalada pena especial en el Código vigente, se castigará con la multa de 60 reales, con arreglo al art. 50 de la ley municipal, y resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 58. Si con la simple exaccion de la multa no quedare cumplido y satisfecho lo que se previene en esta ordenanza, y fuese necesario remover cualquier estorbo, demoler obras ó terraplenar zanjas, ó practicar otras operaciones de igual clase, se señalará al contraventor un término prudente para que dentro de él las verifique, y no haciéndolo, además de castigarle con la multa, se ejecutará á su costa lo mandado.

Art. 59. En lugar de la multa referida, si los efectos que hubiere que remover consistiesen en abonos ó estiércoles, serán perdidos para sus dueños.

Art. 60. Además de las multas y penas que se señalan, serán de cuenta de los contraventores las costas que

se ocasionen por la instruccion de los expedientes á que dieran lugar.

Art. 61. Cuando no pudiesen hacerse efectivas las multas, se impondrán las penas correspondientes, segun el Código penal vigente y artículo 50 de la ley municipal.

Art. 62. Los maridos, padres, madres y tutores, serán responsables de las contravenciones de sus mujeres, hijos y pupilos, y los amos, de sus criados.

Villaviciosa 20 de Noviembre de 1868.—Manuel de la Ballina.—Antonio Rivero.—Luis Rivero.—Pedro Barredo.—Bernardo Miravalles.—Hilario Gonzalez.—José Busto.—Manuel Rodriguez.—Santiago Martinez.—Angel Suardiaz.—José Maria de la Fuente.—Manuel Estrada, Secretario.—Ayuntamiento Constitucional de Villaviciosa.

Aprobadas por el señor Gobernador de la provincia y Diputacion provincial en 2 de Junio de 1869.

EL ALCALDE,
Antonio Rivero.

Manuel Estrada,
SECRETARIO.